



CORNARE Número de Expediente: 05376.03.38182

NÚMERO RADICADO: **131-1095-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **31/08/2020** Hora: 15:40:28.3... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0964 del 24 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...afectación a nacimiento de denominado "El Bosque", de la vereda Guamito del municipio de La Ceja"

Que con el escrito de queja se solicitó a la Corporación que iniciara las investigaciones necesarias para determinar los actos cometidos presuntamente por la empresa FCM GLOBAL S.A.S. solicitando, además:

"...PRIMERA: Que se inicien las investigaciones necesarias para determinar que los actos cometidos presuntamente por la empresa FCM GLOBAL S.A.S. f "FCM") de la cual es representante el señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como infracción a la normatividad.

SEGUNDA: Se proceda a imponer en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, 15, 32 y 36 de la ley 1333 de 2009 MEDIDAS PREVENTIVAS a las que haya lugar, para evitar que se sigan presentando las afectaciones al recurso hídrico, específicamente el Nacimiento denominado "El Bosque" ubicado en la vereda El Guamito del municipio de La Ceja, Antioquia: fuente hídrica de la cual se sirve la señora MARGARITA CARVAJAL RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.530.216, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales para riego doméstico otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de los

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Ríos Negro y Nare - CORNARE, mediante la Resolución No. 131-0131-2017 del 28 de febrero de 2017.

TERCERA: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993, tenerme en calidad de tercero interviniente dentro del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que se inicie con ocasión a los hechos aquí denunciados o cualquier otro trámite que se inicie por parte de dicha empresa.

CUARTA: Dar traslado de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación y a quién se estime conveniente, para que dichas entidades procedan de acuerdo con sus competencias e inicien las actuaciones correspondientes, tal cual lo dispone el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

QUINTA: Salvaguardar el Derecho al Ambiente Sano de los habitantes del Municipio de La Ceja, especialmente a los vecinos de la Vereda El Guamito en la cual se encuentra el Nacimiento denominado "El Bosque", en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, en concordancia con el artículo 80 de la Carta Política, el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.3.8 Del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, DECLARE EL NACIMIENTO DENOMINADO "EL BOSQUE", como un ecosistema estratégico que goza de protección especial, de tal manera que se adelanten por parte de las Autoridades Ambientales y Municipales las acciones tendientes a su conservación y manejo.

SEXTA: Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia en la cual se impondrá la medida preventiva que detenga la afectación del recurso hídrico."

Que en atención a la queja de la referencia y a las situaciones denunciadas, se realizó visita al lugar denunciado el 6 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, tomando en consideración lo descrito en la denuncia, visita que generó el Informe Técnico No. 131-1677 del 24 de agosto de 2020, en la que se pudo examinar lo siguiente:

"A través de su apoderado el señor Mauricio Andrés Rojas Vélez, abogado de profesión de Aral consultores & Asesores; la interesada solicita intervención de la Autoridad Ambiental, con el fin de verificar afectación al nacimiento de agua denominado El Bosque; dicha solicitud se realizó, ya que la interesada afirma que se ha visto afectada por la disminución del caudal y en ocasiones pérdida total del mismo, es importante aclarar, que la señora Margarita Carvajal Restrepo posee concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 131-0131-2017 del 28 de febrero del 2017. El día 06 de agosto de 2020, se realizó visita en atención a la queja antes referenciada, con radicado SCQ-131- 0964-2020 del 24 de julio de 2020. La visita fue atendida por la Señora Margarita Carvajal Restrepo, propietaria del predio N° 79 de la Parcelación Hacienda el Capiro. En campo se observó que por un costado del predio de la señora Margarita Carvajal, discurre el afluente del nacimiento El Bosque, del cual se beneficia la señora Margarita; que para el momento de la visita contaba con poco flujo. Seguidamente se visitó el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3762001000000500132, folio de matrícula 017-4058: ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, donde existe el nacimiento El Bosque."

Dicho nacimiento cuenta con una cobertura vegetal en buenas condiciones, sin embargo, en el recorrido se observaron dos (2) diques transversales en el cauce del mismo, conformados mediante costales llenos de tierra y maderos. Los diques cuentan con dimensiones aproximadas a las siguientes:

- ✓ Dique 1: Un metro y medio de largo, x 50 cm de altura, en éste primer represamiento se observaron dos mangueras de 1/2 pulgada cada una. La manguera (1) conduce el recurso hídrico hacia una obra de captación rudimentaria conformada por un tanque plástico, con una capacidad de 3,74 litros, que según información suministrada en campo corresponde a la

concesión de aguas superficiales otorgada a la señora MARIA CECILIA URIBE. mediante resolución 131-0653-2014 del 6 de noviembre de 2014.

La manguera (2) conduce el recurso hídrico hacia un tanque plástico de color negro ubicado aguas abajo, a una distancia aproximada de diez (10) metros, desde el primer dique; dicho tanque se encuentra en todo el cauce del nacimiento.

- ✓ Dique2: Un metro de largo, x 50 cm de altura, allí se visualizan dos (2) mangueras más, con una capacidad de 1/2 pulgadas cada una, ambas mangueras, también conducen el recurso hídrico hasta el tanque plástico de color negro.

De acuerdo a la información suministrada en campo, tanto el tanque plástico como tres (3) de las mangueras existentes en el nacimiento El Bosque: conducen el caudal hacia el predio de la sociedad FCM Global S.A.S donde es utilizando para el riego del cultivo de cannabis.

Al realizar la verificación en la base de datos Corporativa. se puede confirmar que la sociedad FCM Global S.A.S, posee concesión de aguas otorgada mediante resolución 131-0568-2019 del 27 de mayo de 2019, para uso doméstico y riego, con un caudal total de 0,6 LIS; sin embargo, el punto de captación autorizado por la Corporación corresponde a la coordenada 75°25' 02.3"W 06°03'20.8N; 2148Z en la Quebrada San Nicolas Manzanares. donde fue aprobada la Obra de captación y control de caudal, mediante resolución 131-1015-2020 del 12 de agosto de 2020.

Como se observa en la imagen anterior y se pudo evidenciar en la visita de campo, la sociedad FCM Global S.A.S identificada con NIT 900.901.386-9, presenta dos puntos de abastecimiento uno en la coordenada 75°25' 02.3"W ; 06°03'20.8N; 2148Z en la Quebrada San Nicolas Manzanares que se encuentra autorizada por la Corporación y la segunda en la coordenada 75°24'33W; 6°3'33.3"N; nacimiento El Bosque, sin autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3762001000000500132, folio de matrícula 017-4058; ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja; se realizó una obra de captación conformada por costales llenos de tierra y maderos atravesados, esto, sin el debido permiso por parte de la Autoridad Ambiental. Obra que impide el flujo normal del recurso hídrico del nacimiento El Bosque afectando a predios que se benefician aguas abajo.

La sociedad FCM Global S.A.S identificada con NIT 900.901.386-9, posee concesión de aguas otorgada mediante resolución 131-0568-2019 del 27 de mayo de 2019, con obra de captación y control de caudal aprobada en la coordenada 75°25' 02.3"W ; 06°03'20.8N; 2148Z, para abastecimiento de la Quebrada San Nicolas Manzanares; sin embargo, en campo se confirmó que la sociedad también está haciendo uso del nacimiento El Bosque en la coordenada 75°24'33W; 6°3'33.3"N; sin autorización de la Autoridad Ambiental. Mediante resolución 131-0056 del 29 de enero de 2019, Cornare suspendió el trámite de concesión de aguas, hasta tanto la parte interesada, presentará un estudio hidrológico, debido a que el nacimiento no contaba con el suficiente caudal para el abastecimiento requerido por el cultivo de cannabis."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas" (...)

"Artículo 51° "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

DECRETO 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTICULO 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines.

(...)

b. Riego y silvicultura;..."

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Sobre la Agencia Oficiosa

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 306, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 57, prescribe lo siguiente:

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal...”.

Sobre la solicitud de tercero interviniente

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispone

“DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”. (Negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a las solicitudes realizadas

Se solicitó la intervención como tercero interviniente, frente a dicha solicitud se hace importante realizar dos precisiones, sea lo primero indicar que el escrito de queja fue presentado por el señor Mauricio Andrés Rojas Vélez, quien manifiesta actuar en nombre y representación señora Margarita Carvajal Restrepo, no obstante revisado el escrito presentado, no fue aportado poder alguno para la representación a la que se hace referencia, como tampoco se allegó documento que acredite calidad de agente oficioso, en caso de que esta fuera su real intención.

Ahora bien, frente a la solicitud de vinculación bien podría esta entidad tomarla a nombre del señor Mauricio Andrés Rojas Vélez, pues dentro de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental cualquier persona puede intervenir, no obstante de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, dicha intervención solo podrá aceptarse una vez se de inicio a procedimiento sancionatorio ambiental, cual no es el caso, pues hasta el momento de estudio de la solicitud de intervención no se ha dado inicio a procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante, si de las investigaciones procedentes que se susciten de la queja interpuesta resultare procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá de conformidad lo establecen los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Frente a la solicitud de dar traslado de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación considerándose que las actuaciones desplegadas se encuentran en los supuestos de hecho descritos en los artículos 331, 332 y 337 de la Ley 599 de 2000, es dable advertir que no se encuentra probado que la conducta investigada haya generado afectación o daño ambiental, pues tales circunstancias deben ser probadas, por ello, y dado que en la etapa que nos encontramos se considera que la situación evidenciada en campo resulta una actividad consistente en riesgo, no resulta procedente realizar la comunicación solicitada, sin embargo se advierte al petente que de encontrarse probado daño o afectación ambiental dentro del curso de la investigación se procederá de conformidad a lo ordenado en la normatividad.

Frente a la solicitud que se declare que el nacimiento denominado "El Bosque" como ecosistema que goza de protección especial, se indica al petente que de conformidad a lo ya dispuesto en Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 5° literal d, todos los nacimientos de agua se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, acuerdo que rige en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia, por ello, se hace imperioso aclarar que se hará seguimiento a las actividades denunciadas y se tomaran las medidas que se consideren necesarias de conformidad a la normatividad aplicable.

Frente a la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1677 del 24 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación

de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de captación de recurso hídrico del nacimiento de agua denominado el Bosque, que esta siendo utilizada para el riego de un cultivo de Cannabis, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, con implementación de obra de captación que está generando alteración en el flujo del caudal en dicha fuente hídrica, actividad realizada en coordenada geográfica 75°24'33"W 6°3'33"N predio identificado con PK predio 3762001000000500132 Folio de matrícula inmobiliaria 017-4058, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja

La anterior medida se impone a la sociedad FCM GLOBAL S.A.S., identificada con Nit 900.901.386-9, representada legalmente por el señor Diego De Jesús Ruiz Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.865, o quien haga sus veces, fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0964 del 24 de julio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1677 del 24 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación de agua del canal natural de la quebrada Las Ánimas para estanque artesanal, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en predio identificado con PK predio 6742001000000100490 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente de Ferrer, medida que se impone a la sociedad **FCM GLOBAL S.A.S.**, identificada con Nit 900.901.386-9, representada legalmente por el señor Diego De Jesus Ruiz Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.865, o quien haga sus veces, fundamentado en la normatividad anteriormente citada., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad FCM GLOBAL S.A.S., a través de su representante legal el señor Diego De Jesús Ruiz Arredondo, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la captación del recurso hídrico de manera inmediata.
- Restaura el cauce a sus condiciones naturales.
- De requerir el uso del recurso hídrico deberá tramitar el respectivo permiso ambiental.
- Conservar y respetar los retiros a las rondas hídricas y a nacimientos.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de tercero interviniente interpuesta de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo sociedad FCM GLOBAL S.A.S., a través de su representante legal el señor Diego De Jesús Ruiz Arredondo, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760336182

Fecha: 26/08/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40